

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole del memorial suscrito por el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia de Salud, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando seguir adelante con el curso del proceso. De igual manera, le informo que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor FRANCISCO GARCÍA DAZA, mediante apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, indicando que el apoderado de la parte demandante había manifestado en el curso de la audiencia inicial que no le había sido posible aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada Clínica Bautista, toda vez que la Cámara de Comercio no le fue expedido dicho certificado por estar dicha entidad liquidada.

Que solicitó a la Cámara de Comercio de Barranquilla la expedición de un certificado de existencia y representación legal de la Clínica Bautista, el cual le fue expedido, y consta que se trata de una sociedad en estado de liquidación, que cuenta con su representante legal, quien es su liquidador, persona a la que debió notificársele el auto admisorio de la demanda y quien se encuentra facultado legalmente para ejercer la representación y defensa de sus intereses, que de continuar como hasta ahora se agravaría la situación de vicios de procedimiento que dan al traste con lo actuado por la ausencia de esa notificación.

De igual manera manifestó, que obtuvo copia del Acta de Junta Extraordinaria de 31 de diciembre de 2020, donde consta que el liquidador de la Clínica Bautista es el señor NICANOR SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.114.177 expedida en Cartagena.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Ahora la causal alegada por el accionado es la 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“8ª Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que lo pretendido por el accionado, es que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a la parte demandada.

En relación con la verdadera dirección para la notificación de la parte demandada, ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, el despacho observa que de acuerdo con el oficio remitido por la Superintendencia Nacional de Salud (Archivos 61 y 62 exp. Digital), la dirección del LIQUIDADOR de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA , ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, es calle 70 B No. 38 – 37 de la ciudad de Barranquilla, la cual es diferente a la informada por la parte demandante en la demanda, ya que indicó que la dirección para notificaciones es la carrera 38 No. 71 – 10 de Barranquilla, y allí fue que se intentó la notificación (ver memorial 04 de octubre de 2020, archivo 14).

Quiere lo anterior decir que el emplazamiento ordenado por auto de 20 de abril de 2021, tuvo como sustento unan información errada, dando al traste con la notificación de la demandada por medio de curador ad-litem

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditada por parte de la demandante la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, razón por la cual éste despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, las pruebas aportadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Deberá pues intentarse la notificación de la demandada a través de del LIQUIDADOR, ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en la dirección, calle 70 B No. 38 – 37 de la ciudad de Barranquilla.

En virtud del tiempo transcurrido, es posible que el liquidador hubiere sido reemplazado, o que su dirección hubiere variado, razón por la cual se solicitará a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, autoridad competente en la materia acorde a lo informado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se sirva informar el nombre del actual LIQUIDADOR de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA y su dirección física y/o correo electrónico.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA sin embargo, las pruebas aportadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

2.- OFICIAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que se sirva informar el nombre del actual LIQUIDADOR de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA y su dirección física y/o correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2019 - 0140
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA CONRADO ROLOFF
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL SER, ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cac686a9330c5249c2b91539ea60a8efe31258338638e9e4e4634d77f57d4d**

Documento generado en 11/04/2024 10:15:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>